

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2021 00357</b> 00
Demandantes	GLORIA ELENA CAMPAZ Y OTROS
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y OTROS
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Enlace	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/verDetalle?tipo=Consulta&amp;idConsulta=11001334305920210035700P">11001334305920210035700 P</a>

### I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 16 de junio de 2022, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

El 4 de agosto de 2022, la secretaría practicó la última notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por escrito de 24 de agosto de 2022, quien representa los intereses del ICBF, radicó escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra la ONG CRECER EN FAMILIA y SEGUROS DEL ESTADO.

### II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado del ICBF, sustentó su solicitud de llamamiento en garantía en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA, en razón al contrato de aporte No. 76-26-17-1047.

Asimismo, el apoderado del ICBF, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en atención a la póliza No. 45-44-404088848 con vigencia hasta el 31 de julio de 2021.

Las sociedades llamadas en garantía por ser personas jurídicas registradas en la Cámara de Comercio, como comerciantes, cuentan con dirección electrónica para notificaciones judiciales, según se lee del respectivo certificado de existencia y representación.

### III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 *ibídem*, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,”* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

Así, en lo que se refiere al llamamiento en garantía que hizo el ICBF a la ONG CRECER EN FAMILIA y a SEGUROS DEL ESTADO, se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda venció el 21 de septiembre de 2022 y el escrito del llamamiento se radicó el 24 de agosto de 2022; se identificó plenamente a los llamados en garantía; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio y se expresaron los hechos en que se sustenta los llamamientos en garantía.

En suma, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el ICBF a la ONG CRECER EN FAMILIA y a SEGUROS DEL ESTADO, reúne los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el ICBF a la **ONG CRECER EN FAMILIA** y a **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CÍ TAR Y HACER** comparecer como llamada en garantía a **la i) ONG CRECER EN FAMILIA y a ii) SEGUROS DEL ESTADO**, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de **i) ONG CRECER EN FAMILIA y a ii) SEGUROS DEL ESTADO**, de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos  
[notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co) [jose.calderon@icbf.gov.co](mailto:jose.calderon@icbf.gov.co)  
[crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) [crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)  
[oscarvalencia@emssanar.org.co](mailto:oscarvalencia@emssanar.org.co) [emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co) y  
[mariaisabelfigueroa@emssanar.org.co](mailto:mariaisabelfigueroa@emssanar.org.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 11 de fecha 28 de abril de  
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
SECRETARÍA